

**DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA
MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL
RESPECTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES
ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SULTEPEC Y
TEXCALTILÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

I.- ANTECEDENTES

El día lunes 24 de mayo de 2006 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto No. 217, a través del cual se aprueba el **Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites territoriales** entre los Ayuntamientos de los municipios de Sultepec y Texcaltitlán, en dicho Decreto se establece lo siguiente

DECRETO NÚMERO 217

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado el 17 de agosto de 2005, entre los Ayuntamientos de los Municipios de Sultepec y Texcaltitlán.

ARTICULO SEGUNDO.- Los trabajos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe se llevaran en presencia de un Notario Público que dará fe de los mismos, cubriendo ambos Ayuntamientos los gastos que se realicen para tal efecto, por partes iguales

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto y el Convenio Amistoso para la Precisión y reconocimiento de los Límites territoriales, celebrado con fecha 17 de agosto de 2005, entre los ayuntamientos de Sultepec y Texcaltitlán, así como el plano fotogramétrico, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

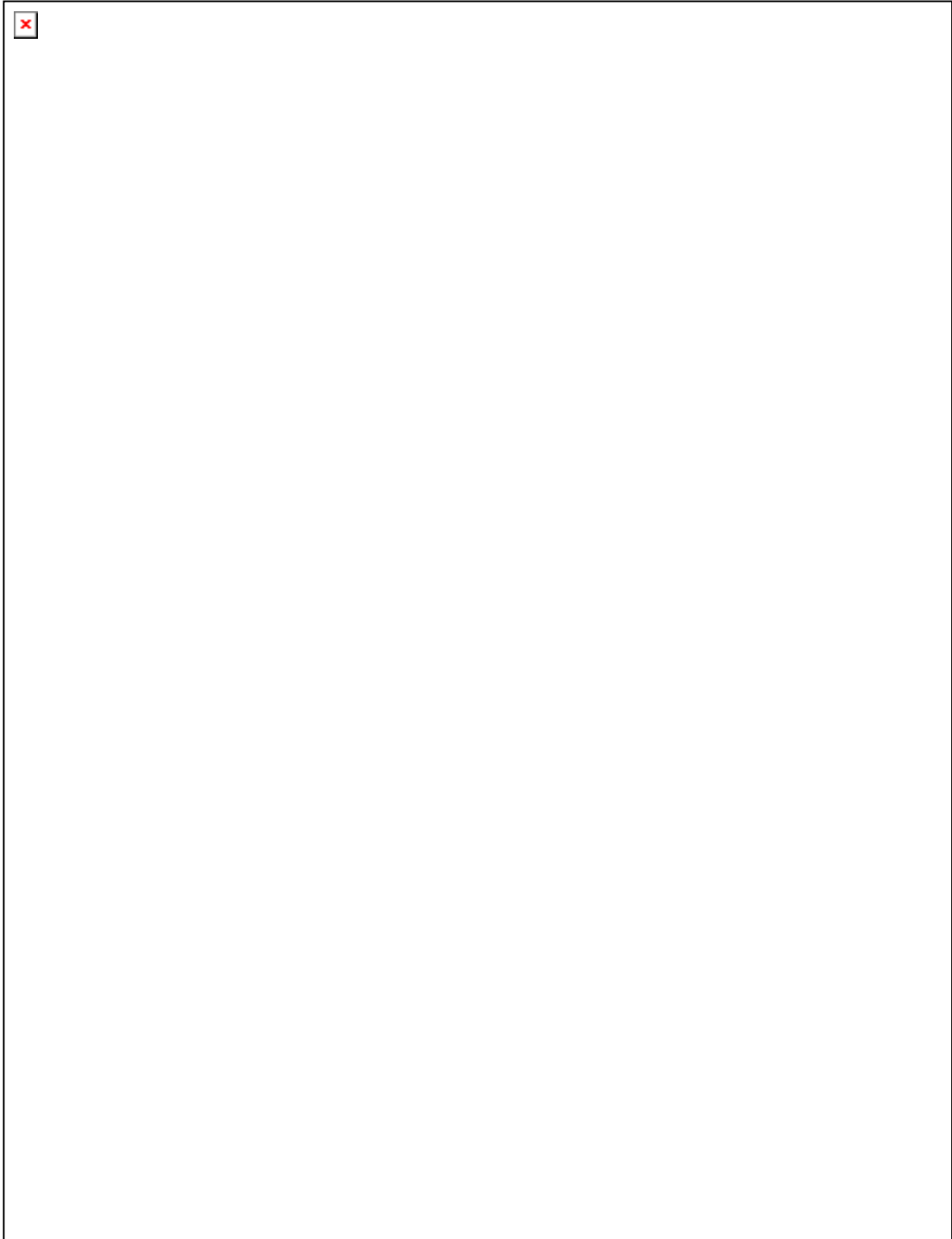
SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Los lados que definen la porción descrita tienen los rumbos, distancias y coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO UNICO												
RET.	P.V.	ANGULO		RUMBO		DISTANCIA		UNICO				
06	1							4228.260	1	7.351.889.89	462.863.63	
1	2	9	2	67	N	29	34	24.491	2	21622012.419	462866.869	
2	3	106	36	6	N	29	34	12.792	3	21622024.333	462080.539	
3	4	193	1	1	N	26	42	28.931	4	21622056.379	462867.997	
4	5	190	0	2	N	21	39	9.327	5	21622099.899	462999.697	
5	6	190	3	43	N	21	39	19.299	6	2162213.028	462999.698	
6	7	192	31	60	N	9	4	40.898	7	2162212.761	462852.191	
7	8	214	9	48	N	26	8	21.798	8	21622182.014	462861.198	
8	9	174	47	40	N	18	63	17.979	9	21622149.817	462867.819	
9	10	181	68	34	N	21	61	27.262	10	21622154.849	462877.219	
10	11	179	83	22	N	20	26	16.086	11	21622191.809	462904.639	
11	12	168	63	16	N	9	19	6.669	12	21622196.322	462905.099	
12	13	193	33	48	N	12	62	12.977	13	2162211.897	462909.317	
13	14	301	29	49	S	46	44	5.903	14	2162207.848	462993.448	
14	15	167	59	20	S	97	66	37.051	15	21622100.997	462923.848	
15	16	165	69	16	S	74	67	23.836	16	21622180.795	462944.994	
16	17	171	49	36	S	60	9	19.892	17	21622178.387	462966.324	
17	18	172	44	26	S	87	24	13.563	18	21622177.778	462973.712	
18	19	159	9	60	N	81	46	46.798	19	21622193.621	463011.698	
19	20	171	65	49	N	73	41	21.119	20	21622190.144	463034.378	
20	21	179	3	48	N	72	46	5.990	21	21622191.892	463041.892	
21	22	170	36	44	N	63	23	46.646	22	21622192.207	463053.613	
22	23	177	7	4	N	90	30	99.798	23	2162209.499	462967.209	
23	24	172	33	9	N	69	4	4	24.731	24	2162214.310	462974.863
24	25	190	48	67	N	91	26	19.054	25	2162223.197	463023.895	
25	26	196	32	6	N	39	23	65.634	26	2162276.828	463136.634	
26	27	162	39	4	N	23	10	18.892	27	2162284.329	463142.894	
27	28	192	16	3	N	24	16	69.099	28	2162348.728	463187.851	
28	29	191	19	1	N	26	36	26.051	29	2162372.628	463172.618	
29	30	192	36	20	N	28	14	94.836	30	2162367.478	463186.981	
30	31	199	66	14	N	60	9	22.631	31	2162363.999	463204.344	
31	32	197	30	46	N	63	4	19.322	32	2162349.891	463221.887	
32	33	168	30	39	N	62	14	89.796	33	2162348.272	463295.898	
33	34	161	30	64	N	63	61	27.492	34	2162348.488	463316.123	
34	35	199	60	10	N	62	49	34.113	35	2162366.981	463356.379	
35	36	195	47	37	N	66	37	29.811	36	2162311.849	463378.638	
36	37	190	9	9	N	76	46	27.478	37	2162318.133	463404.779	
37	38	203	34	68	S	70	39	64.431	38	2162316.981	463411.985	
38	39	209	3	3	S	60	36	4.309	39	2162312.857	463416.892	
39	40	199	38	69	S	40	66	9.890	40	2162293.434	463423.820	
40	41	199	17	13	S	62	39	14.899	41	2162438.434	463434.899	
41	42	175	24	42	S	67	14	44.061	42	2162468.854	463446.126	
42	43	171	40	28	S	88	34	14.799	43	2162462.716	463458.692	
43	44	166	48	39	S	88	44	11.779	44	2162462.434	463472.385	
44	45	146	60	53	N	69	9	8.390	45	2162467.330	463490.822	
45	46	167	6	39	N	66	12	39.221	46	2162467.899	463497.899	
46	47	164	41	13	N	49	63	33.797	47	2162468.897	463498.997	
47	48	166	64	38	N	66	48	27.835	48	2162461.508	463527.783	
48	49	193	23	43	N	70	12	10.239	49	2162367.698	463584.844	
49	50	199	64	36	N	80	6	16.199	50	2162376.486	463600.822	
50	51	179	7	28	N	70	14	19.769	51	2162373.691	463614.336	
51	52	184	13	1	N	76	49	15.478	52	2162378.714	463631.678	
52	53	189	24	31	N	89	38	13.848	53	2162361.332	463644.698	
53	54	177	36	32	N	93	30	14.861	54	2162368.182	463657.938	
54	55	189	2	16	N	92	32	16.123	55	2162367.468	463676.758	
55	56	187	9	47	N	39	41	26.361	56	2162368.640	463686.743	
56	57	179	10	10	N	36	61	26.364	57	2162361.007	463704.193	
57	58	178	60	39	N	32	42	31.827	58	2162369.263	463716.383	
58	59	179	26	42	N	38	14	30.863	59	2162369.371	463720.887	
59	60	184	28	31	N	43	36	13.798	60	2162369.822	463746.826	
60	61	192	17	18	N	49	22	19.842	61	2162372.071	463752.821	
61	62	194	16	40	N	60	12	27.496	62	2162378.285	463773.785	
62	63	171	26	23	N	41	38	67.719	63	2162390.827	463832.824	
63	64	196	21	66	N	48	0	39.881	64	2162398.208	463893.819	
64	65	196	26	34	N	64	26	48.363	65	2162396.436	463900.699	
65	66	173	72	68	N	47	39	80.733	66	2162900.740	463961.377	
66	67	177	63	37	N	46	32	78.743	67	2162934.487	464016.136	
67	68	189	24	6	N	34	66	26.492	68	2162977.808	464031.889	
68	69	187	19	36	N	22	15	18.878	69	2162992.828	464036.849	
69	70	192	43	19	N	34	68	17.880	70	2162997.479	464046.899	
70	71	190	64	1	N	46	62	17.629	71	2162919.782	464061.884	
71	72	179	26	37	N	46	18	281.293	72	216210.869	464063.819	
72	73	226	43	46	S	87	61	71.112	73	2163218.236	464236.886	
73	74	136	36	15	N	60	47	707.824	74	2163443.019	464413.395	
74	75	171	9	41	N	41	67	228.932	75	2163611.782	464476.497	
75	76	149	63	12	N	10	60	69.890	76	21639476.499	464772.899	
76	77	197	39	40	N	18	30	12.989	77	2164093.898	464787.898	
77	78	191	41	19	N	20	11	21.313	78	2163711.327	464794.897	
78	79	182	0	2	N	32	11	38.763	79	2163744.332	464814.782	
79	80	180	17	46	N	32	29	103.889	80	2163831.787	464870.393	
80	81	190	19	49	N	38	49	78.647	81	2164090.732	464924.833	
81	82	172	9	33	N	30	63	480.762	82	2164190.899	464928.173	
82	83	104	49	46	N	44	17	296.963	83	2164796.182	465032.480	
83	84	161	62	39	N	72	26	96.928	84	2164725.660	465040.912	
84	85	232	66	68	N	19	26	27.694	85	2164761.676	464950.796	
85	86	224	21	40	N	24	95	9.921	86	2164769.671	464924.557	

La línea de los límites antes definida tiene una longitud aproximada de 4,225,26 metros.



Conforme a lo señalado en el Decreto 217, publicado el 24 de mayo de 2006 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en el área afectada no existen manzanas ni localidades, por lo que no existen ciudadanos involucrados.

IV. PROBLEMÁTICA DETECTADA

Los límites descritos en el Decreto Número 217, mediante el cual se establece la nueva delimitación entre los municipios de Sultepec y Texcaltitlán, ambos pertenecientes al distrito electoral federal 36, técnicamente proporciona los elementos suficientes para que éste pueda ser representado en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores. De dicha representación, se aprecia que en el área afectada no existen manzanas ni localidades, ya que únicamente se trata de varias franjas territoriales que pasarían de Texcaltitlán a Sultepec; por lo que no existe problema alguno para modificar en la cartografía electoral los límites entre los municipios involucrados; de tal modo que cambiaría la configuración de las secciones 4608 de Texcaltitlán, así como las secciones 4165 y 4166 de Sultepec, resaltando que esta modificación no afecta límites distritales.

V. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

Conforme a lo establecido en el Decreto 217, publicado el 24 de mayo de 2006 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se modifican los límites entre los municipios de Sultepec y Texcaltitlán, y de acuerdo a lo señalado en los apartados III y IV de este documento, no se afectan ciudadanos en virtud de que en el área afectada no existen manzanas ni localidades, por lo que la propuesta de afectación al Marco Geográfico Electoral se llevaría a cabo únicamente a nivel territorial, ya que se trata de varias franjas territoriales que pasarían de Texcaltitlán a Sultepec, modificándose la configuración de las secciones 4608 de Texcaltitlán, así como las secciones 4165 y 4166 de Sultepec, resaltando que esta modificación no afecta límites distritales en virtud de que ambos municipios pertenecen al distrito electoral federal 36.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites

municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme las legislaciones de los Estados, cuenten con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 24 de mayo de 2006, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto Número 217, emitido por la "LV" Legislatura del Congreso del Estado de México, por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado con fecha 17 de agosto de 2005, entre los Ayuntamientos de los Municipios de Sultepec y Texcaltitlán.

En ese sentido, conforme al artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es atribución de la Legislatura, entre otras, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14, y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, la Legislatura del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de México, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La legislatura del Estado de México, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que el Decreto No. 217, de la "LV" Legislatura del Estado de México, mismo que aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado con fecha 17 de agosto de

2005, entre los Ayuntamientos de los Municipios de Sultepec y Texcaltitlán, fue emitido por el H. Congreso del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado y la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México le confieren.

Ahora bien, el expediente que se integra en el Informe Técnico denominado “Problemática de límites municipales entre Sultepec y Texcaltitlán, en el Estado de México”, se concluye lo siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en el Decreto 217, publicado el 24 de mayo de 2006 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se modifican los límites entre los municipios de Sultepec y Texcaltitlán, se dictamina que la información geográfica contenida en el Decreto en cita, proporciona los elementos técnicos suficientes para que con base a éste se modifique la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, los límites entre los municipios señalados, resaltando que no se modifican límites distritales toda vez que los municipios de Sultepec y Texcaltitlán pertenecen al distrito electoral federal No. 36.

Es importante mencionar que dicha actualización no afecta ciudadanos, ya que en el área en cuestión no existen manzanas ni localidades.”

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que la Legislatura del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, tiene como atribución, entre otras, la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.
- Que el Decreto 217 que aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado con fecha 17 de agosto de 2005, entre los Ayuntamientos de los Municipios de Sultepec y Texcaltitlán, fue emitido por el Congreso del Estado de México, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas, asimismo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Decreto No. 217, por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los

Límites Territoriales, celebrado con fecha 17 de agosto de 2005, entre los Ayuntamientos de los Municipios de Sultepec y Texcaltitlán, fue emitido por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, para modificar su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México.

Asimismo, del Informe Técnico denominado “Problemática de límites municipales entre Sultepec y Texcaltitlán, en el Estado de México”, se advierte que el multicitado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto Número 217, publicado el 24 de mayo de 2006, fue emitido por la “LV” Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste se modifique la cartografía electoral conforme el Informe Técnico denominado “Problemática de límites municipales entre Sultepec y Texcaltitlán, en el Estado de México”.

VII. CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 217, publicado el 24 de mayo de 2006 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se modifican los límites entre los municipios de Sultepec y Texcaltitlán, **se dictamina que la información geográfica contenida en el Decreto en cita, proporciona los elementos técnicos suficientes para que en base a éste se modifiquen en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, los límites entre los municipios señalados, resaltando que no se modifican límites distritales toda vez que los municipios de Sultepec y Texcaltitlán pertenecen al distrito electoral federal No. 36.**

Es importante mencionar que dicha actualización no afecta ciudadanos, ya que en el área en cuestión no existen manzanas ni localidades.

Dictamen Jurídico

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, el Decreto Número 217, publicado el 24 de mayo de 2006, fue emitido por la "LV" Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que resulta ser un instrumento jurídicamente válido, en consecuencia es procedente que con base en éste se modifique la cartografía electoral conforme el Informe Técnico denominado "Problemática de límites municipales entre Sultepec y Texcaltitlán, en el Estado de México".

Así se dictaminó y firmó el día 11 de febrero de 2013:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**

DR. VÍCTOR MANUEL GUERRA ORTIZ